

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Durana, señora Aravena y señores Edwards, Insulza y Ossandón, que modifica diversos cuerpos normativos, con el objeto de otorgar protección a las acciones de voluntariado.**

Antecedentes.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) consigna que “el voluntariado” como todo tipo de trabajo no remunerado y no obligatorio, es decir, se entiende por tal, al tiempo sin remuneración que las personas dedican a actividades, ya sea a través de una organización o directamente para otras personas que no pertenecen al hogar del voluntario.

El artículo 19 del párrafo 2, Título II de la Ley 20.500, define a las organizaciones de voluntariado como aquellas de interés público, cuya principal actividad se realiza con un propósito solidario, a favor de terceros, y se lleva a cabo, en forma libre, sistemática y regular, sin que medie pago a sus participantes.

De acuerdo a la Encuesta Nacional del Voluntariado, realizada en el año 2019, un más de un 30% de la población chilena participó en acciones de voluntariado, en el lapso de doce meses anteriores a la mencionada encuesta, siendo sus principales actividades canalizadas a través de organizaciones de vecinos, familiares o amigos (34%); organizaciones comunitarias, fundaciones, ONG (27%); Iglesias o grupos religiosos (22%), entre otras.

En este contexto, la labor del voluntariado contribuye a disminuir las brechas en materia de educación, salud, protección de grupos vulnerables, conservación del medio ambiente, atención frente a emergencias y catástrofes.

El inciso tercero del artículo 2 de la Ley 20500 establece que el Estado en sus programas, planes y acciones, debe contemplar el fomento de las asociaciones, garantizando criterios técnicos objetivos y de plena transparencia en los procedimientos de asignación de recursos y, por su parte, el artículo 15 de la misma ley, define a las organizaciones de interés público, consignando que se entenderá por ellas a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquier otra de bien común, en especial, las que recurran al voluntariado.

Es necesario hacer presente la labor del voluntariado, no está exento de riesgos y ello, debe ser considerado en la labor de este tipo de organizaciones, incentivando, por parte del Estado la cobertura en materia de salud y de prevención de las personas que dedican su tiempo y trabajo a las labores humanitarias o de cualquier otro tipo en beneficio de la comunidad.

En este sentido, el artículo 17 del mismo cuerpo legal, establece que este tipo de personas jurídicas, que reciban fondos públicos, en calidad de asignación, para la ejecución de proyectos, subvenciones o subsidios o a cualquier otro título, deberán informar acerca del uso de dichos recursos y en el artículo 21 de la ley indicada se establece la creación del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público, el cual se encuentra integrado por los aportes que contemple la ley de presupuesto, así como diversos tipos de donaciones o aportes realizados por la Cooperación Internacional, aportes de otros organismos del Estado, donaciones y otros aportes a título gratuito.

## Objeto del proyecto de ley:

**El proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco de protección en materia de salud para las personas que desarrollan labores de voluntariado gratuito en organizaciones que sean consideradas como Organización de Interés Público y que reciban aporte estatal, de la Cooperación Internacional o de cualquier otro tipo, para el cumplimiento de sus objetivos.**

## PROYECTO DE LEY

Se modifican las siguientes disposiciones legales:

1. Artículo 556 del Código Civil:

“Artículo 556.- Las asociaciones y fundaciones podrán adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes, a título gratuito u oneroso, por acto entre vivos o por causa de muerte.

El patrimonio de una asociación se integrará, además, por los aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a los estatutos.

Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la asociación no podrán distribuirse entre los asociados ni aún en caso de disolución. No se entenderá como parte de esta prohibición, la contratación de seguros de salud o celebración de convenios que otorguen cobertura de salud, en beneficio de los voluntarios que participen gratuitamente de las actividades de la asociación, sean estos asociados o no”.

2. "Artículo 557. Corresponderá al Ministerio de Justicia la fiscalización de las asociaciones y fundaciones.

En ejercicio de esta potestad podrá requerir a sus representantes que presenten para su examen las actas de las asambleas y de las sesiones de directorio, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones, **el registro de voluntarios que participen gratuitamente de sus actividades y la cobertura de salud con que cuenten los voluntarios en el desarrollo de sus actividades, de acuerdo al grado de riesgo que estas impliquen**, así como cualquier otra información respecto del desarrollo de las mismas.

3. Artículo 557-3 del Código Civil:

“De las deliberaciones y acuerdos del directorio y, en su caso, de las asambleas se dejará constancia en un libro o registro que asegure la fidelidad de las actas.

Las asociaciones y fundaciones deberán mantener permanentemente actualizados registros de sus asociados, directores y demás autoridades que prevean sus estatutos. **Asimismo, deberá llevar un registro de las personas que se desempeñan como voluntarios en el desarrollo de sus actividades”.**

4. Artículo 20 de la Ley 20500:

“Las personas interesadas en realizar voluntariado en las organizaciones de interés público, sean o no asociadas, tendrán derecho a que se deje constancia por escrito del compromiso que asumen con dichas organizaciones, en el que se señalará la

descripción de las actividades que el voluntario se compromete a realizar, incluyendo la duración y horario de éstas, el carácter gratuito de esos servicios, y la capacitación o formación que el voluntario posee o requiere para su cumplimiento.

**Las organizaciones de interés público, deberán contratar seguros de salud o suscribir convenios destinados a proveer cobertura de salud, en favor de los voluntarios que participen en sus actividades, de acuerdo al grado de riesgo que impliquen las actividades que desarrollen.**

En el ejercicio de las actividades a que se obligue, el voluntario deberá respetar los fines de la organización y rechazar cualquier retribución a cambio. **No se entenderá como retribución, la cobertura de salud que se contrate o se provea a través de convenios, para el desarrollo de las actividades de voluntariado.**

A petición del interesado, la organización deberá certificar su condición de voluntario, la actividad realizada y la capacitación recibida. Las certificaciones emitidas por las entidades de interés público acreditarán la labor de voluntariado realizada ante cualquier entidad pública o privada.

El compromiso a que se refiere este artículo en ningún caso podrá contravenir lo establecido en el artículo 3º de la presente ley.”

JOSÉ MIGUEL DURANA S.  
Senador de la República